



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE ENSEÑANZA NORMAL
DE EDUCACIÓN PRIMARIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación D.O. 4-Junio-1990



DECRETO NUMERO 300

LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que El "LI" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY DE ENSEÑANZA NORMAL DE EDUCACION PRIMARIA DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 1.- La enseñanza Normal de Educación Primaria la impartirá el Estado de Yucatán a través de la Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menendez de la Peña" y demás escuelas normales que funcionen en la Entidad con reconocimiento de validez oficial.

Artículo 2.- La educación que se imparta en términos del artículo que antecede, tendrá como objetivo general la formación de profesionistas con el grado de licenciatura para el ejercicio de la docencia en educación primaria.

Artículo 3.- Son objetivos específicos de la enseñanza normal de educación primaria en el Estado de Yucatán:

I.- Desarrollar y fortalecer en los estudiantes la vocación magisterial;

II.- Dotar a los estudiantes de una cultura general y pedagógica, con bases teórico-prácticas, que los capacite para realizar eficazmente el servicio educativo de enseñanza primaria, tanto en el medio rural como en el medio urbano;



III.- Infundir en los estudiantes un alto espíritu profesional y un concepto claro de la responsabilidad social que entraña el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, armonía y bienestar populares;

IV.- Propiciar una sólida formación ideológica, para la interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Propiciar la formación de una profunda convicción nacionalista, mediante el rescate, preservación y enriquecimiento de los valores que fortalezcan la identidad nacional; y

VI.- Proporcionar conocimientos fundamentales en materia de ecología, a fin de que puedan orientar, en el ejercicio profesional, para el mejoramiento y preservación del medio ambiente.

Artículo 4.- La autoridad ejecutiva de la Escuela Normal será el Director de la misma, quien será nombrado por el Gobernador del Estado.

Para ser Director de la Escuela Normal se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Poseer título que lo faculte para el ejercicio de la docencia;

III.- Poseer experiencia de cuando menos cinco años de docencia en enseñanza Normal de Educación Primaria;

IV.- No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal;

V.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VI.- Ser de reconocida solvencia moral y profesional.



Artículo 5.- Son facultades del Director de la Escuela Normal:

- I.- Representar legalmente a la Escuela;
- II.- Establecer las medidas necesarias para que la educación normal se imparta con orden, regularidad y eficacia;
- III.- Suscribir los títulos profesionales que la escuela expida, y la demás documentación necesaria;
- IV.- Aplicar en el ámbito de su competencia, la política educativa establecida por el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Educación;
- V.- Vigilar y procurar la preservación y enriquecimiento del patrimonio de la Escuela;
- VI.- Formular oportunamente el anteproyecto de presupuesto de la Escuela y remitirlo a la Secretaría de Educación dentro de los plazos que sean determinados;
- VII.- Proponer a la Secretaría de Educación los movimientos del personal que procedan y solicitar nombramientos, y, en su caso, la remoción del personal de confianza en términos del Reglamento correspondiente;
- VIII.- Presidir los actos oficiales escolares; y
- IX.- Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 6.- En el Reglamento de esta Ley se establecerá la estructura administrativa de la Escuela Normal de Educación Primaria.



Artículo 7.- La Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña" y demás escuelas normales con reconocimiento oficial, adoptarán los planes y programas de estudios de carácter nacional para la impartición de la enseñanza Normal, pudiendo adecuarlos o modificarlos, para adaptarlos a las necesidades de la Entidad, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 8.- La Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", y demás escuelas normales con reconocimiento oficial, expedirán el título de Licenciado en Educación Primaria, a quienes acrediten haber satisfecho los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado en su totalidad los estudios de Licenciatura de acuerdo con el Plan de Estudios establecido en el Reglamento de esta Ley;

II.- Haber realizado el Servicio Social en términos de la legislación aplicable;

III.- Poseer el dictámen aprobatorio del documento recepcional elaborado en cualquiera de las opciones y con las características que para el efecto disponga la legislación correspondiente; y

IV.- Aprobar el exámen profesional correspondiente.

Artículo 9.- Los títulos que sean expedidos por las Escuela Normal de Educación Primaria, y demás escuelas a que alude el artículo 1 de esta Ley, deberán estar suscritos por las autoridades competentes de la propia escuela, autorizados por la Secretaría de Educación del Estado y refrendados por el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Enseñanza Normal del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto Número 324, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del 1o. de septiembre de 1969.



SEGUNDO.- En tanto no se expida el Reglamento de esta Ley, se continuarán aplicando los planes y programas de Estudios vigentes a la fecha, así como todas las disposiciones administrativas que no se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los estudios profesionales llevados a cabo en la Escuela Normal de Educación Primaria, "Rodolfo Menéndez de la Peña" a partir del ciclo escolar 1984-1985, con apego a los Planes y Programas de nivel licenciatura, tendrán plena validez oficial.

CUARTO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA. D.P. DR. EDGARDO MARTINEZ MENENDEZ.- D.S. PROFRA. NELLY R. MONTES DE OCA SABIDO.- D. S. LINDBERGH MENDOZA DIAZ, RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA**

**EL SECRETARIO DE EDUCACION.
ING. ROGER MILTON RUBIO MADERA**